



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Luz Elena Hernández Cartagena
Accionado:	Colfondos S.A.
Radicación:	73-671-40-89-001-2024-00187-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo proferido el 19 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña.

ANTECEDENTES

1. Solicita Luz Elena Hernández Cartagena la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, los que estima están siendo conculcados por Colfondos S.A., pretendiendo se le ordene *"la asignación inmediata de la pensión de sobreviviente a su favor."*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que desde el 17 de abril de 2011 hasta el fallecimiento de Jairo de los Ríos Bejarano Guarín, hecho ocurrido el 1 de julio de 2020 según el certificado de defunción 10128383, sostuvo una relación que fue declarada judicialmente.

2.2. Que Jairo de los Ríos Bejarano Guarín sufrió el 29 de marzo de 2019 un accidente de tránsito perdiendo la capacidad de valerse por sí mismo.

2.3. Que el 22 de julio de 2019 en el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo se realizó la diligencia de posesión de curadora provisional en el proceso de jurisdicción voluntaria, interdicción judicial de Jairo de los Ríos Bejarano Guarín como persona con discapacidad mental absoluta.

2.4. Que el 21 de septiembre de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con Jairo de los Ríos Bejarano Guarín desde el 17 de abril de 2011 hasta el 10 de julio de 2019.

2.5. Que a pesar de haber presentado la solicitud correspondiente para la asignación de la pensión de sobrevivientes, Colfondos no ha procedido a lo propio, vulnerando así sus derechos fundamentales.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 1 de noviembre de 2024 en contra de Colfondos S.A., concediéndole el término de 2 días para descorrer el escrito genitor, entidad que se pronunció anotando: **(i)** que lo

solicitado desnaturaliza la acción de tutela dado que la accionante cuenta con otros medios para materializar la pretensión incoada, máxime que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela; **(ii)** que el caso fue escalado al área de pensiones con la finalidad de que se emita respuesta al estado del trámite solicitado, contando con 24 horas para emitir respuesta, fecha en la cual se allegará alcance al presente memorial.

4. Por auto del 6 de noviembre de 2024 se ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia quien dentro del término otorgado expuso no estar legitimada en la causa por pasiva por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten dentro de la acción constitucional.

5. Mediante sentencia de 19 de noviembre de 2024 el *a quo* negó el amparo constitucional reclamado por Luz Helena Hernández Cartagena al no demostrarse la condición especial que permitiera el desplazamiento de los medios ordinarios y la ausencia de inmediatez tras haber transcurrido más de 6 meses desde que obtuvo respuesta por parte de Colfondos frente a la solicitud de reconsideración de pensión de sobrevivientes.

6. La accionante impugnó la decisión, reiterando los argumentos expuestos en el escrito genitor.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Respecto a las acciones de tutela en materia pensional ha establecido la jurisprudencia patria que la regla general es su no viabilidad por existir canales ordinarios para dicho cometido, procediendo solo excepcionalmente y bajo ciertos requisitos, a saber: *"a) Que se trate de sujetos que por su situación de vulnerabilidad demanden una especial protección constitucional; b) Que se verifique una afectación de derechos fundamentales, en especial del mínimo vital, ocasionada por el hecho de no poder acceder a la prestación reclamada; c) Que el interesado haya mostrado cierta diligencia para perseguir el derecho, desplegado alguna actividad administrativa y/o judicial tendiente a obtener la prestación de que se trata; y, d) Que exista prueba, así sea sumaria, de que el solicitante es titular del derecho reclamado¹.*

3. Previo a descender sobre la impugnación, cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

3.1. Jairo de los Ríos Bejarano Guarín falleció el 01 de julio de 2020. (Pdf.003 Escrito tutela).

¹ Sentencia T-370 de 2018

3.2. Colfondos S.A., el 24 de diciembre de 2021 dio respuesta negativa al derecho de petición 211216-000627 mediante el cual solicitaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. (Pdf.003 Escrito tutela).

3.3. Mediante fallo del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación entre Luz Elena Hernández Cartagena y Jairo de los Ríos Guarín (q.e.p.d.) (Pdf.003 Escritotutela).

3.4. Colfondos S.A., mediante oficio RAD-138805-04-2024 fechado 23 de abril de 2024, rechazó la solicitud de reconsideración de pensión de sobrevivientes. (Pdf.003 Escrito tutela).

4. La actora, con todo y que Colfondos S.A. ya le contestó sobre la improcedencia de la prestación, pretende que por esta vía se ordene a la AFP el reconocimiento de la pensión a la que estima tiene derecho.

Desde el 13 de abril de 2021 Colfondos S.A. exteriorizó su decisión de no reconocerle pensión de sobrevivencia por el deceso de Jairo de los Ríos Bejarano Guarín (q.e.p.d.), fundada en no existir certeza respecto al requisito de convivencia que establece el artículo 13 de la ley 797 de 2003, instando a la accionante para que acuda a la jurisdicción ordinaria y mediante sentencia se establezcan los beneficiarios del afiliado fallecido.

En efecto, es el juez de la especialidad laboral la "autoridad la llamada a pronunciarse sobre la titularidad de una sustitución pensional en los eventos en los que existen múltiples posibles acreedores a la misma; de forma que sea posible verificar en detalle la naturaleza de la convivencia y el porcentaje en el que habrá de ser dividida la pensión (...) Con todo, se destaca que el hecho de que se haya declarado la unión marital de hecho, no es equivalente a la demostración del tiempo de convivencia en los términos de la Ley 100 de 1993 para efectos de acceder a la sustitución pensional, pues de ella no se deriva necesariamente que, entre los compañeros permanentes, haya existido una convivencia constante durante la totalidad del tiempo de la relación y pueden existir separaciones de hecho momentáneas que no necesariamente diluyen el vínculo creado o incluso convivencias simultaneas con más personas, cuestión que requiere una valoración específica.²

Revisado el haz probativo se advierte que la actora no ha acudido al dispositivo legal, por el contrario, optó por una solicitud de reconsideración ante la misma entidad, misma que fue resuelta manteniéndose la negativa.

En ese orden, es palmar la ausencia de subsidiariedad, debiendo recordar que *"La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos, o si ya los promovió, esperar a que sean agotados, de no ser así, "esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de*

² Sentencia T-057 de 2022

propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”³

Y no hay forma de excusar este requisito, toda vez que la precursora para cuando presentó la acción de tutela tenía 59 años, no pudiendo por tanto ser catalogada como sujeto de especial protección constitucional, a lo que se suma que no demostró sumariamente estar afectada en su mínimo vital por el no pago de la pensión pretendida.

5. Corolario de lo disertado, no queda más a esta sede funcional que confirmar el fallo confutado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

1. Confirmar la sentencia de tutela proferida el 19 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña (Tolima).

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez

³ SU 026 de 2021